



24 de febrero de 2017

Hon. Miguel Romero
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

P. del S. 17: Para enmendar los Artículos 6 (i) y 13 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, a los fines de disponer que el máximo a pagar por multas administrativas que la Ley autoriza se regirá según las disposiciones sobre penas administrativas establecidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme; y otros fines relacionados.

Estimado señor Presidente:

Reciba un cordial saludo de quienes integramos el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Procedemos a emitir nuestros comentarios sobre la medida de referencia.

El P. del S. 17 tiene el objetivo de enmendar la Ley Habilitadora del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para disponer que el incumplimiento de los organismos gubernamentales con las Órdenes de Requerimiento, y demás violaciones a las disposiciones de dicha Ley y sus reglamentos, podrá conllevar la imposición de multas administrativas según lo dispuesto en el Capítulo de Penalidades Administrativas de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y los reglamentos adoptados por el Instituto para ello. Se aclara además que la multa se computará por cada violación.

Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.

Análisis de la Medida

En Puerto Rico existe una clara política pública relacionada con la recopilación de datos y estadísticas confiables y para garantizar el acceso rápido y universal a éstos. La aprobación de la Ley 209-2003,



según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, que creó el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, constituyó un paso trascendental en la administración pública en Puerto Rico. El propósito de la misma ha sido promover cambios significativos en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos fueran completos, confiables y de rápido y universal acceso; y facilitar la toma de decisiones en todos los sectores del País. El Instituto tiene la función primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de las agencias, municipios y organismos gubernamentales, lo que incluye a las subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico, así como la autoridad de requerir a dichos entes públicos toda información o datos que entienda necesarios para fines estadísticos. En fin le corresponde al Instituto la responsabilidad de mantener a la ciudadanía informada, brindándole estadísticas precisas y completas.

Al aprobarse la Ley Núm. 154-2015 la Asamblea Legislativa reconoció *que a pesar de la relevancia de la política pública antes indicada, algunas entidades públicas no le han dado importancia a la necesidad que tiene el País de unas estadísticas que sean confiables, veraces y constantes, que sean útiles para la toma de decisiones adecuadas y la implementación de planes de trabajo eficientes ante los diversos problemas sociales, económicos y de diversa naturaleza que nos aquejan*. Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 154-2015.

Por dichas razones, la Ley Núm. 154-2015 enmendó la Ley Habilitadora del Instituto para disponer:

- Las normas, directrices o reglamentos que adopte el Instituto para la implantación de esta Ley serán vinculantes para todos los organismos gubernamentales, por lo que éstos están obligados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Instituto en relación a la información estadística que generan y publican.
- El Instituto tendrá la autoridad para exigir o requerir a cualquier organismo gubernamental, o entidad privada, la información o datos que para fines estadísticos entienda necesaria, por lo que éstos están obligados a suministrar los datos e información estadística que el Instituto les solicite. Dentro de los diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que el Instituto haga el requerimiento de información mencionado en esta Ley, todo organismo gubernamental, y entidad privada, proveerá al Instituto la información requerida por éste.
- Todos los organismos gubernamentales, según se define ese concepto en esta Ley, tienen la obligación de enviar regular y constantemente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico toda publicación de producto estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y así estén disponibles para toda la ciudadanía.
- Las multas cuya imposición se autoriza mediante el Artículo 13 de la Ley Habilitadora del Instituto - hasta un máximo de mil (1,000) dólares- será por cada violación demostrada.
- Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, deben asegurarse que todo producto estadístico que generen sea registrado en el inventario de Estadísticas, para que el Instituto pueda mantener este inventario actualizado. Corresponde al Instituto

orientar a los organismos gubernamentales sobre el proceso de registro en el Inventario de Estadísticas y sobre la forma en que éstos han de cotejar si la publicación que han remitido al Instituto ha sido registrada en el Inventario.

- Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, están llamados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Instituto en relación con los procesos de acopio, análisis y divulgación de los productos estadísticos que prepare el gobierno, entre otros.

Recientemente el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, firmó la Orden Ejecutiva 2017-10 para establecer la política pública de transparencia y accesibilidad a la información pública en las entidades gubernamentales. Esta determinación del Gobernador va dirigida a fortalecer aún más la política pública de acceso a datos e información en poder de las agencias para asegurar un Gobierno efectivo, ágil y con credibilidad.

La enmienda propuesta en el P. del S. 17 tiene dos objetivos: (i) establecer una política pública uniforme en materia de sanciones aplicable al Instituto como una agencia administrativa de la Rama Ejecutiva bajo la jurisdicción de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"¹; y (ii) darle más garras a la ley orgánica del Instituto de Estadísticas para asegurar que a los diversos organismos gubernamentales cumplan con la Ley Habilitadora del Instituto. Concurrimos con lo señalado en la Exposición de Motivos de la medida:

La delegación del poder para sancionar, más que castigar conducta contraria a la ley, responde al objetivo de disuadir conductas que puedan atentar contra la implantación eficaz de la política pública. Además, se reivindica la confianza pública al asegurar que toda persona responderá por el incumplimiento con sus deberes y responsabilidades para con la sociedad. Por tal razón, lo inadecuado de las cuantías de las multas para influir en la disciplina interna de la entidad, se traduce en la inhabilidad para lograr efectos disuasivos. Esta medida pretende poner al Instituto de Estadísticas en una posición similar a las demás agencias administrativas a la hora de hacer cumplir las leyes y reglamentos por los que el Estado le ha encomendado velar.

¹ Es menester señalar que mediante la Ley Núm. 210-2016 se enmendó la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para disponer: *Sección 7.1.-Multas Administrativas Toda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada violación. En caso de que la ley especial de que se trate sólo provea penalidades criminales, el jefe de la agencia, a su opción, podrá radicar una querella administrativa al amparo de esta Sección para procesar el caso por la vía administrativa. Si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la que se establece en esta Sección, o sanciones de naturaleza diferente, la agencia podrá imponer la penalidad mayor, o las sanciones que resulten procedentes conforme con la ley especial. Las multas administrativas deberán ser proporcionales a la violación que penalizan.*



Conclusión

En conclusión, la medida bajo estudio es una importante iniciativa cuya aprobación tendrá un significativo impacto en la calidad y confiabilidad de la información estadística que las entidades gubernamentales producen y fomentará una cultura de cumplimiento.

Por las consideraciones expuestas, el Instituto, representado por su Director Ejecutivo, **expresa su endoso a la aprobación del P. del S. 17.**

Respetuosamente sometido,



Dr. Mario Marazzi-Santiago

Director Ejecutivo

Instituto de Estadísticas de Puerto Rico